



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022-00015	REIVINDICATORIO	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	LUIS EDUARDO VACA LOPEZ	EXCEPCIONES DE MERITO	09/05/2023	15/05/2023
2022-00042	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EUCLIDES GARCIA OSPINA	LIQUIDACION DE CREDITO	09/05/2023	11/05/2023

De conformidad lo previsto en el art. 110 del Código General del Proceso, se fija en lista el presente traslado de liquidaciones de crédito, excepciones previas, en lugar visible al público de la secretaria del Juzgado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

Señor  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO  
DE: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA  
CONTRA: LUIS EDUARDO VACA LOPEZ Y OTRO.  
RADICADO NO. 505774089001-2022-00015-00.**

**SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.777 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.002 del C. s. de la J. obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificado con cedula de ciudadanía No. 109.815, demandado dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder que me permito adjuntar; estando dentro del término legal correspondiente, atentamente acudo a su despacho a fin de **CONTESTAR** la demanda impetrada en su contra y proponer los medios exceptivos correspondientes, a fin de que sean declaradas, como debidamente probadas, al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la presente Instancia; así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que resultare probado.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que resultare probado, adicionalmente, se resalta que la presunta escritura pública, mediante la cual el demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, afirma haber adquirido el predio objeto de Litis, fue otorgada, el día 3 de noviembre del año 2009, es decir, aproximadamente, diecisiete (17) años después de que el aquí demandado, señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, empezara a ejercer su posesión sobre una parte del citado predio.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO y se aclara que si bien el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, mediante escritura pública No. 1738 del 3 de noviembre de 2009 de la Notaría 66 del círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, presuntamente realizó un negocio jurídico con los señores **RODRIGO VELASCO FAJARDO, LUIS ALBERTO VELASCO FAJARDO, RUTH PATRICIA TELLEZ ESPITIA, LUIS HUMBERTO SANTAMARIA PINEDA y RICARDO FAJARDO FORERO**, sobre el inmueble objeto de Litis, LO CIERTO es que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis**, más aún, circunstancia que se encuentra plenamente demostrada, mediante la confesión ficta realizada por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** en el hecho sexto del escrito demandatorio al manifestar "pese al (sic) que mi mandante es el actual propietario nunca ha podido tomar posesión de su propiedad" (Subrayas fuera del texto original).

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO y se aclara que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del**

globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis y, por tanto, JAMAS ha sido privado de posesión alguna sobre la mencionada porción del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Asimismo, se aclara que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis, desde el año 1992, por compra que le hizo al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO** y se aclara que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA** ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis y, por tanto, JAMAS ha sido privado de posesión alguna sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Asimismo, se aclara que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis, desde el año 1992, por compra que le hizo al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**.

De igual manera, se aclara que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** JAMAS ha realizado actos de violencia con el propósito de tener la posesión del precitado predio, al punto que sobre las manifestaciones esbozadas por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, correspondientes a *"estos poseedores de mala fe no le permiten a mi mandante el ingreso al inmueble e incluso han llegado a proferirle amenazas en el evento que decida acercarse al predio"*, NO se allego prueba alguna que acreditara las mismas, aunado a que, sobre la posesión ejercida por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES", se realizaron actos de perturbación por parte del aquí demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, situación que desacreditan tales manifestaciones.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, y se aclara, que el demandante, establece un vínculo inexistentes, entre las personas, que según él, ocupan el predio objeto de la Litis, estableciendo un litisconsorcio sin razón alguna para ello; toda vez, que cada una de tales personas, son autónomas, independientes entre sí y ocupan una porción de terreno, singularmente diferente una de la otra; por cuya razón, en el devenir de este proceso, no existe congruencia entre lo afirmado por el demandante y la realidad de los hechos. Además, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** se ha reputado y ha sido reconocido públicamente como dueño sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis, desde el año 1992, por compra que le hizo al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**.

Asimismo, se aclara nuevamente que, **NO ES CIERTO** que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha realizado actos de violencia con el propósito de tener la posesión del precitado globo de terreno denominado "LOS LAURELES", toda vez que **NO** se allego prueba alguna que acreditara las mismas, aunado a que, sobre la posesión ejercida por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES", se realizaron actos de perturbación por parte del aquí demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, situación que desacreditan tales manifestaciones.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO** y se aclara que el aquí demandante, pretende reivindicar un predio, presuntamente adquirido, con posterioridad a la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, ejercida sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES", por el demandado **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**. Igualmente, se reitera que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LOS LAURELES", circunstancia que evidencia un montaje de mala fe del demandante, al pretender reivindicar un predio, respecto del cual su vendedor **NUNCA LE HIZO ENTREGA ALGUNA**.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** Nos atenemos a lo que resultare probado.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO** y se aclara, que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, ha tenido posesión de manera quieta, pacífica publica e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6.613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis, desde el año 1992, por compra que le hizo al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**. Asimismo, se aclara que sobre el inmueble objeto de Litis, el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LOS LAURELES", y, por tanto, **NO** tiene derecho alguno sobre él.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

De manera clara y expresa, manifestamos nuestro rechazo y oposición a la declaración de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el demandado carece de la legitimación necesaria para reclamar derecho alguno sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6.613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, oposición que será sustentada con las excepciones de mérito que más adelante se relacionan y fundamentan, junto con la demanda de reconvención que en este mismo momento se impetra.

**EXCEPCIONES DE MERITO** ✓

Solicito se sirva declarar, debidamente probadas, a favor de mi representado, señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, las siguientes excepciones de mérito que a continuación se relacionan y fundamentan, así:

## 1- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y AUSENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR, que se fundamentada así:

Existe una manipulación de los hechos, por parte del demandante, en virtud de los cuales, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, término ejerciendo la posesión del globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Estos hechos se remontan desde el año 1992, cuando el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, le compró al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**, la posesión que tenía y ejercía sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Una vez realizado el mencionado negocio jurídico, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** empezó a ejercer posesión del globo de terreno denominado "LOS LAURELES", de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño.

Años posteriores al inicio de la posesión del globo de terreno denominado "LOS LAURELES", el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** fue objetó de diferentes actuaciones por parte del señor **RODRIGO VELASCO FAJARDO**, quien se identificaba como dueño del predio objeto de la Litis, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta y del cual hace parte el mencionado globo de terreno denominado "LOS LAURELES".

Dichas actuaciones iban desde denuncias penales hasta intimidaciones verbales, con el único propósito de que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** dejara de ejercer la posición sobre el precitado globo de terreno denominado "LOS LAURELES".

No obstante, pese a las diferentes presiones judiciales y personales que se ejercieron en su contra y de los cuales no tuvieron los efectos esperados por los accionantes, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** NO fue afectado en sus derechos posesorios y, por tanto, **JAMÁS** dejó de realizar posesión sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES", bajo la convicción de que era propiedad de él por el negocio jurídico llevado a cabo en la fecha mencionada, circunstancia que se ha mantenido incólume e ininterrumpida desde el año 1992 hasta el día de hoy, habiendo transcurrido un término aproximado de treinta (30) años.

Ahora bien, está claro que de acuerdo con la documentación aportada en el proceso por parte del demandante, el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, mediante escritura pública No. 1738 del 3 de noviembre de 2009 de la Notaria 66 del círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, realizó un negocio jurídico con los señores **RODRIGO VELASCO FAJARDO**, **LUIS ALBERTO VELASCO FAJARDO**, **RUTH PATRICIA TELLEZ ESPITIA**, **LUIS HUMBERTO SANTAMARIA PINEDA** y **RICARDO FAJARDO FORERO**, sobre el inmueble objeto de Litis; Sin embargo, debe resaltarse que al señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**

**NUNCA SE LE HIZO ENTREGA REAL NI MATERIAL DEL INMUEBLE** y, por tanto, **NUNCA ha tenido la posesión, dominio o propiedad del citado inmueble**, más aún, ni siquiera ha ejercido acto de posesión alguno, circunstancia que se encuentra plenamente demostrada, mediante la confesión ficta realizada por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** en el hecho sexto del escrito demandatorio al manifestar *"pese al (sic) que mi mandante es el actual propietario nunca ha podido tomar posesión de su propiedad"* (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, no se puede dejar de lado que, sobre la posesión ejercida por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES", se realizaron actos de perturbación por parte del aquí demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, situación que dio lugar a la intervención de la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, Meta, tal y como se acredita con la querrela policiva de fecha 26 de octubre de 2011 que se adjunta.

En ese sentido, NO resulta legítimo que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** alegue algún derecho sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, pues JAMÁS ha ostentado la condición de dueño y propietario, sumado a los actos de perturbación que realizó y que desacreditan tal condición, circunstancias, estas, que, configuran la presente excepción de mérito denominada "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y AUSENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR", la cual, se solicita al Despacho, sea declarada.

## **2- EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, que se fundamentada así:

Según lo ha sostenido en forma consistente a la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: "a) *Derecho de dominio en el demandante*; b) *Poseción material en el demandado*; c) *Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular*; y d) *Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado*"

En este estado tenemos que para el caso en concreto, NO se cumplen los elementos mencionados, teniendo en cuenta que: (I) En relación al primer elemento, la parte demandante **NO APORTÓ EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL**, el cual permite determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio; (II) En cuanto al segundo elemento, la parte demandante indujo que mi prohijado, señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y las señoras **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS**, eran poseedores, **SIN DISTINGUIR LAS REALES CONDICIONES DE SU POSESIÓN, ASÍ COMO LOS PREDIOS POSEÍDOS**; (III) En cuanto al tercer elemento, la parte demandante **NO DETERMINÓ LA CUOTA DE LA COSA SINGULAR** y; (IV) En cuanto al cuarto elemento, la parte demandante **NO DETERMINÓ LA IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE PRETENDE Y LA QUE POSEE MI PROHIJADO**, teniendo en cuenta que, tal como se ha reiterado en el presente escrito, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, **sobre un globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Veracruz**

de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta, el cual hace parte del predio objeto de Litis.

En consecuencia, al NO cumplir los requisitos exigidos por la Ley, solicito a usted, Señor Juez, se sirva declarar debidamente probada la **"EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESÚPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA"**.

**3- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LOS LAURELES" CON CABIDA DE VEINTE (20) HECTÁREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (6613 M2), UBICADO EN LA VEREDA VERACRUZ DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENCIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META, EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO VACA LOPEZ, que se fundamentada así:**

En el proceso reivindicatorio que nos ocupa, la demanda esta enfilada en contra del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, a quienes se le reconoce su calidad de poseedor de una porción del predio objeto de litigio, circunstancia que faculta la solicitud de esta excepción de mérito dentro de la presente contestación.

En ese sentido, es importante reiterar al Despacho que, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, desde el año 1992, por compra que le hizo al señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ**, lo cual corresponde a una posesión de aproximadamente treinta (30) años, fecha desde la cual deberá contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria del derecho de dominio en favor del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y término desde el cual, conforme a las normas en materia de usucapión, es más que suficientes para reconocer en su favor la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL MENCIONADO PREDIO**.

Vale resaltar que, tal como lo reconoce el mismo demandante, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha venido ejerciendo una posesión del citado predio, posesión que ha efectuado de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño. Por lo tanto, **ESTANDO SATISFECHAS Y PROBADAS** las exigencias establecidas por la Ley, se impone el Despacho, reconocer en favor del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, la ocurrencia de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

**4- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS FRUTOS CIVILES,** que se fundamentada así:

En el hipotético caso en que las pretensiones de la acción reivindicatoria prosperen, desde ya, solicito se sirva dar aplicación los artículos 2512, 2513 y 2535 del Código Civil frente a los frutos civiles solicitados de 13 de mayo de 2017 hacia atrás, teniendo en cuenta la fecha de la admisión de la demanda.

**5- MEJORAS NECESARIAS DEL INMUEBLE,** que se fundamentada así:

En la improbable situación en que las pretensiones de la acción reivindicatoria prosperen, desde ya, solicito se sirva declarar y ordenar el reembolso de los valores pagados por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, respecto a las obras y mejoras realizadas en el inmueble objeto de la presente acción, con base en lo demostrado en el dictamen pericial que se efectuó.

**6- GENÉRICA O ECUMÉNICA,** que se fundamentada así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento que el Señor Juez, halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, respetuosamente solicito al momento de dictar sentencia, acoger la excepción genérica ya referida.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad en materia civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales<sup>1</sup>. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3271-2020 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), ha establecido:

*"7.3. La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.*

*Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.*

*Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales, de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria"; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes*

<sup>1</sup> Artículo 2518 del Código Civil

requisitos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción". En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años". En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".

Este último aspecto aun cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlo para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

(...)

### 7.3.1. El anotado instituto puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario.

El primero, a voces del artículo 2528 del C.C., ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión". Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, "cuando no exista circunstancia alguna contraindicante".

Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.

En la tesitura del C.C., según el art. 2529 el tiempo necesario "(...) a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces"; simultáneamente en el art. 2532 dispuso que para la prescripción extraordinaria el tiempo necesario era de "(...) treinta años contra toda persona", sin suspensión con relación a los discapaces. Sin embargo, posteriormente el Código, jalonado por la "revolución en marcha" de la época, se actualizó por la Ley 50 de 1936 en su art. 1, legislando desde entonces: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintanarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, de la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc."

Finalmente, entrada esta centuria, la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: "1o. Redúcese a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas", y el 4 ejúsdem, ordenó: "El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces". Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa "6o. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".

(...)

### 7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C., dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde

lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...)

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T 486-19, frente a la prescripción adquisitiva de dominio y sus requisitos, manifestó:

"La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años "contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530" (C.C. art. 2532). Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: "1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción" y "2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (C.C. art. 2531).

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo). (...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, la Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar a favor de mi representado, señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** las siguientes:

### Documentales:

1. DERECHO DE PETICIÓN de fecha 10/12/2018, realizado por el señor **LUIS EDUARDO VACA LÓPEZ** y dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, bajo radicado DTMV1 - 201807110, mediante el cual acredita al mismo como comprador de buena fe y poseedor de una fracción del predio.
2. QUERRELLA POLICIVA de fecha 26/10/2011, realizada por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y dirigida a la ALCALDIA DEL MUNICIO DE PUERTO LLERAS - META, bajo el radicado 122-05, en contra de los señores **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, **JOSE GENARO FERNANDEZ**, **BERNANDO SANTAMARIA** E **IRENE CRUZ**, a fin de obtener el amparo policivo a la posesión, adicionalmente como anexos: plano del globo de terreno denominado "LOS LAURELES" elaborado por el INCODER, solicitud realizada al director de la Caja Agraria, declaración extra proceso, constancia de la Junta de Acción Comunal de la vereda Veracruz y poder.
3. CONSTANCIA Y REMISIÓN de fecha 16/07/1997 - 09/02/2009, por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ donde emiten constancia de la compra de mejoras predio Los Laureles al señor **MARCOS PULGARIN**, asimismo, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** remite el citado documento al INCODER.
4. DECLARACIÓN EXTRAPROCESO de fecha 05/12/2008 realizada en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ORACUE - CASANARE, donde el señor **BENZAIR PULGARIN VELEZ** refiere haber vendido al señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** una cabida superficial de 18 hectáreas en el año de 1992.
5. DERECHO DE PETICIÓN de fecha 28/08/2008, realizado por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** al JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 8 INCODER con los siguientes documentos: declaración extra juicio, declaración simplificada, certificado catastral, declaración juramentada, plano + medio magnético, fotocopia de certificado judicial. expediente no. 8152580.
6. CONSTANCIA de fecha 13/07/2007 en la que se habla de permanencia y habita de los habitantes de la VEREDA VERACRUZ y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la misma.

- 7. PLANOS de fecha 01/07/2006, emitidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER en los cuales se evidencia la parte correspondiente al globo de terreno denominado "LOS LAURELES" de propiedad del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, que hace parte del predio denominado "LA ESMERALDA".
- 8. DERECHO DE PETICIÓN de fecha 27/12/2005 realizado por los señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y **EUFRASIO SILVA REYES** al ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, a fin de solicitar apoyo para la erradicación de cultivos.
- 9. DERECHO DE PETICIÓN de fecha 01/10/1997 realizado por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y otros al DIRECTOR DE LA CAJA AGRARIA solicitando arreglo formal al crédito otorgado en razón a su calidad de propietario del globo de terreno denominado "LOS LAURELES".
- 10. CONSTANCIA emitida por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ, donde certifica al señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** como residente y trabajador en la VEREDA VERACRUZ.
- 11. CONSTANCIA de fecha 16/07/1997 expedida por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ, en la que certifica la compra de mejoras realizada por el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** al señor **MARCOS PULGARIN**.
- 12. CONSTANCIA realizada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ donde certifica al señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** es habitante de la vereda Veracruz del municipio de Puerto Lleras, Meta desde hace más de 35 años y ha trabajado más de 17 años en el predio La Esmeralda.

Con toda la prueba documental que se adjunta y que anteriormente se relaciona, se pretende probar ante el despacho que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA** ha sido dueño ni mucho menos poseedor del inmueble objeto de la litis y que el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** siempre ha ejercido la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

De igual manera, se solicita se tengan en cuenta los siguientes documentos:

- 1. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022, a su despacho, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META**, correspondiente a: "COPIA DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU DESPACHO CON OCASIÓN AL PROCESO PENAL CON RADICADO NO. 505774089001-2008-00061-00", el cual corresponde al proceso penal instaurado por el señor **RODRIGO VELASCO FAJARDO**, en contra del señor **LUIS**

**EDUARDO VACA LOPEZ** y otros, y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.

2. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022 a la FISCLAIA 15 LOCAL DE PUERTO LLERAS, META, correspondiente a "COPIA DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU DESPACHO CON OCASIÓN AL PROCESO PENAL CON RADICADO NO. 505774089001-2008-00061-00", el cual corresponde al proceso penal instaurado por el señor RODRIGO VELASCO FAJARDO, en contra del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y otros, y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.
3. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022 al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, correspondiente a: "REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESPLEGADAS POR USTEDES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META, ASÍ COMO, EMITIR UNA CERTIFICACIÓN DONDE INDIQUE SI EL TRÁMITE SE ENCUENTRA VIGENTE O TERMINADO, Y EN CASO DE ESTAR TERMINADO, POR FAVOR INDICAR LOS ARGUMENTOS Y/O RAZONES DE DICHA TERMINACIÓN.", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.
4. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, correspondiente a: "REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESPLEGADAS POR USTEDES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META, ASÍ COMO, EMITIR UNA CERTIFICACIÓN DONDE INDIQUE SI EL TRÁMITE SE ENCUENTRA VIGENTE O TERMINADO, Y EN CASO DE ESTAR TERMINADO, POR FAVOR INDICAR LOS ARGUMENTOS Y/O RAZONES DE DICHA TERMINACIÓN.", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.
5. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META, correspondiente a: "EMITIR CERTIFICADO ESPECIAL EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, META, DONDE CONSTEN LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META.", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.

6. Respuesta al derecho de petición realizado el día 20 de septiembre de 2022 a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, correspondiente a: "CERTIFICAR LO QUE LE CONSTE RESPECTO A LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS EDUARDO VACA LÓPEZ SOBRE LA FINCA DENOMINADA LOS LAURELES, UBICADA EN LA VEREDA VERACRUZ, DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO VACA LÓPEZ SOBRE LA FINCA DENOMINADA LOS LAURELES, UBICADO EN LA VEREDA VERACRUZ, DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, IDENTIFICANDO FECHAS Y CONDICIONES DE LAS MISMAS", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.

**Oficios:**

Prueba trasladada: Conforme a lo manifestado en el numeral primero del ítem anterior, solicito a este despacho se sirva disponer que, por cuenta de la parte demandada, se traslade para el presente proceso, COPIA DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU DESPACHO CON OCASIÓN AL PROCESO PENAL CON RADICADO NO. 505774089001-2008-00061-00, el cual corresponde al proceso penal instaurado por el señor RODRIGO VELASCO FAJARDO, en contra del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y otros.

**Dictamen pericial:**

Solicito se sirva ordenar un avalúo de mejoras, con el propósito de acreditar el valor del inmueble objeto de la presente acción y el avalúo de las mejoras realizadas a expensas del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, como parte de la posesión ejercida por él y como fundamento de la usucapión alegada en su favor.

**Testimoniales:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora para que las personas que a continuación relaciono, concurren a su despacho a fin de manifestar todo lo que les conste en relación con a los hechos expuestos en la demanda y la presente contestación; todos mayores de edad y a quienes solicito se sirva librar la correspondiente boleta de citación, la cual podrá ser allegada a los mismos a través de la demandada, ellos son:

1. JAIME ORDÓÑEZ AMADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.398.972 de Villarrica/Tolima, domiciliado en la Vereda Veracruz finca El Diamante, municipio de Puerto Lleras - Meta, teléfono de contacto: 3144265722.
2. LUIS EDUARDO ALAGUNA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.180.881 de Sopo/Cundinamarca, domiciliado en la Vereda Veracruz finca Primavera, municipio de Puerto Lleras - Meta.
3. EMILIA GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7.817.105 de Puerto Lleras/Meta, domiciliado en la Vereda Veracruz finca El Porvenir, municipio de Puerto Lleras - Meta, teléfono de contacto: 3223279887.

4. MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ TORRES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 3.100.6719 de Puerto Lleras/Meta, domiciliado en la Vereda Veracruz finca Villa Karen, municipio de Puerto Lleras - Meta, teléfono de contacto: 3204854701.
5. NORVEY AMADO MENDOZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.819.312 de Puerto Lleras/Meta, domiciliado en la Vereda Veracruz finca El Oriente, municipio de Puerto Lleras - Meta, teléfono de contacto: 3118729330.
6. GABRIEL VACA AMADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.819.242, domiciliado en la Vereda Veracruz finca Caño Verde, municipio de Puerto Lleras - Meta.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora, para que el demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, concorra personalmente a absolver el interrogatorio de parte que de manera verbal le realizaré al momento de la diligencia y el cual ha de versar sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y la correspondiente contestación.

**Inspección Judicial:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora para que, con la intervención de **UN PERITO** designado para el efecto, si a ello considera el Despacho, se **REALICE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, al inmueble denominado globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la cual tiene por objeto:

- A. Determinar con exactitud la cabida y linderos del predio, con el propósito de probar al despacho que el inmueble denominado globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.
- B. Determinar y establecer que sobre el inmueble denominado globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** ha ejercido la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño de buena fe, de manera quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida.

**ANEXOS**

- 1. Poder debidamente otorgado al suscrito.
- 2. Lo relacionado en el acápite de las pruebas.

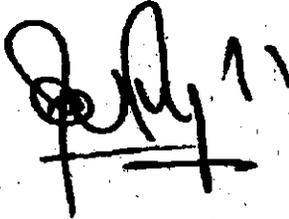
**NOTIFICACIONES**

El demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** recibe notificaciones en la Calle 37 Sur No. 53-16 Barrio "La Alquería" de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [raulruizpena360@gmail.com](mailto:raulruizpena360@gmail.com)

El demandado, señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** recibe notificaciones en la finca denominada "LOS LAURELES", ubicada en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1523, Edificio de Seguros Bolívar en la ciudad de Bogotá, al teléfono 3340764 y al correo electrónico [saddyperez37@yahoo.com](mailto:saddyperez37@yahoo.com)

Cordialmente,



**SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ**  
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá  
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO  
DE: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA  
CONTRA: LUIS EDUARDO VACA LOPEZ Y OTRO.  
RADICADO NO. 505774089001-2022-00015-00.**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS ✓**

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.777 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificado con cedula de ciudadanía No. 109.815, demandado dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro de la oportunidad legal establecida, atentamente acudo a su despacho a fin de proponer las **EXCEPCIONES PREVIAS** que se relacionan así:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como se ha evidenciado en la demanda, el apoderado del demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, manifiesta una unificación de la posesión ejercida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, por las personas demandadas, señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS**, como si existiese algún vínculo entre ellas o fueran litisconsortes necesarios dentro del proceso, sin distinguir que cada una de estas personas, son autónomas, independientes entre sí y ocupan una porción de terreno singularmente diferente una de la otra, generando así, una incongruencia entre lo afirmado en los hechos, con la realidad de las circunstancias que dieron lugar a las posesiones realizadas dentro del precitado inmueble.

En ese sentido, es importante aclarar que, respecto al señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, este ha venido ejerciendo posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, sobre el globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), el cual es una parte del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Por tanto, las afirmaciones expresadas en los hechos y pretensiones de la demanda por el apoderado del demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, resultan inadecuadas, lo que configura no solo la ineptitud misma de la demanda, al establecer condiciones similares e iguales sobre cada uno de las personas demandadas respecto al multicitado inmueble, sino, además, configura una indebida acumulación de pretensiones, pues, como se ha indicado anteriormente, el señor **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, NO tiene injerencia alguna sobre predios distintos al globo de terreno denominado "LOS LAURELES" con cabida de veinte (20) hectáreas y seis mil seiscientos trece metros cuadrados (6613 M2), el cual es una parte del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en el proceso con radicado No. 1569331840012017-00085-01, donde, respecto a la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, estableció:

*"(...) 4.2.2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

*La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*

*Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.*

*(...)*

*En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

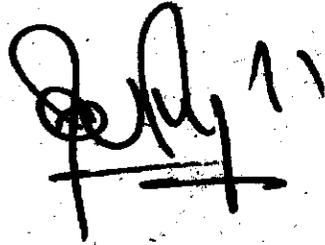
En consecuencia, las serias imprecisiones y faltas de claridad en cuanto a los hechos y pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio por el apoderado de la parte demandante, resultan procedentes para declarar la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. Por

ello, solicito a usted, Señor Juez, se sirva declarar la excepción propuesta con base en los argumentos expuesto.

**PRUEBAS**

Con el propósito de probar lo expuesto anteriormente, solicito se tengan como tales, todos los documentos que reposan en el expediente, tanto de la demanda principal como la demanda de reconvención.

Cordialmente,



**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá  
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

84

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META**

[j01prmolleras@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmolleras@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Reivindicatorio
<b>RADICADO No.</b>	505774089001-2022-00015-00
<b>DEMANDANTE</b>	Raúl Antonio Ruiz Peña
<b>DEMANDADO</b>	Luis Eduardo Vaca López y Otros
<b>ACTUACIÓN</b>	Contestación demanda

**SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.777 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.002 del C. s. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.006.532, demandada dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder que me permito adjuntar; estando dentro del término legal correspondiente, atentamente acudo a su despacho a fin de **CONTESTAR** la demanda impetrada en su contra y proponer los medios exceptivos correspondientes, a fin de que sean declaradas, como debidamente probadas, al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la presente instancia; así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que resultare probado.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que resultare probado, adicionalmente, se resalta que la presunta escritura pública mediante la cual el demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, afirma haber adquirido el predio objeto de Litis, fue otorgada el día 3 de noviembre del año 2009, esto es, aproximadamente, dieciocho (18) años después de que la aquí demandada, señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, empezara a ejercer su posesión sumada, sobre una parte del predio objeto de la presente acción, hecho, que conforme a la jurisprudencia imperante, hace que la pretensión de reivindicatoria, incoada dentro de la presente demanda, deberá ser **DENEGADA, POR IMPROCEDENTE**; tal y como se solicitara más adelante en el marco de la excepciones de mérito propuestas.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO y se aclara que si bien el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, mediante escritura pública No. 1738 del 3 de noviembre de 2009 de la Notaria 66 del círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, presuntamente realizó un negocio jurídico con los señores **RODRIGO VELASCO FAJARDO, LUIS ALBERTO VELASCO FAJARDO, RUTH PATRICIA TELLEZ ESPITIA, LUIS HUMBERTO SANTAMARIA PINEDA y RICARDO FAJARDO FORERO**, sobre el inmueble objeto de Litis, LO CIERTO es que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis**, más aún, con la circunstancia que se encuentra plenamente demostrada, mediante la confesión ficta realizada por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** en el hecho sexto del escrito

# SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

demandatorio al manifestar que "pese al (sic) que mi mandante es el actual propietario nunca ha podido tomar posesión de su propiedad" (Subráyas fuera del texto original).

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO** y se aclara que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA** ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis y, por tanto, JAMAS ha sido privado de posesión alguna sobre la mencionada porción del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Asimismo, se aclara que la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis, desde el año 1991, por compra que le hizo al señor EUFRASIO SILVA REYES, quien, a su vez, le compró al señor NORBERTO GARCIA MONCADA, quien a su vez, le compró al señor CAMILO ANTONIO MOJICA y que configura una suma de posesiones correspondiente a treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO** y se aclara que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA** ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis y, por tanto, JAMAS ha sido privado de posesión alguna sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Asimismo, se aclara que la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de Litis, desde el año 1991, por compra que le hizo al señor EUFRASIO SILVA REYES, quien, a su vez, le compró al señor NORBERTO GARCIA MONCADA, quien a su vez, le compró al señor CAMILO ANTONIO MOJICA y que configura una suma de posesiones correspondiente a treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días.

De igual manera, se aclara que la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** JAMAS ha realizado actos de violencia con el propósito de tener la posesión del precitado predio, al punto que sobre las manifestaciones esbozadas por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, correspondientes a "estos poseedores de mala fe no le permiten a mi mandante el ingreso al inmueble e incluso han llegado a proferirle amenazas en el evento que decida acercarse al predio", NO se allego prueba alguna que acreditara las mismas, situación que desacreditan tales manifestaciones.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, y se aclara, que el demandante, establece un vínculo inexistente, entre las personas, que según él, ocupan el predio objeto de la Litis, estableciendo un litisconsorcio sin razón alguna para ello; toda vez, que cada una de tales personas, son autónomas, independientes entre sí y ocupan una porción de terreno, singularmente diferente una de la otra; por cuya razón, en el devenir de este proceso, no existe congruencia entre lo afirmado por el demandante y la realidad de los hechos. Además, la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** se ha reputado y ha sido reconocido públicamente como dueña sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual

hace parte del predio en mayor extensión y al cual, de manera amplia y genérica se refiere la demanda y pretende recaer la Litis, desde el año 1991, por compra que le hizo al señor EUFRASIO SILVA REYES, quien, a su vez, le compró al señor NORBERTO GARCIA MONCADA, quien a su vez, le compró al señor CAMILO ANTONIO MOJICA y que configura una suma de posesiones correspondiente a treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días.

Asimismo, se aclara nuevamente que, NO ES CIERTO que la señora MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ haya realizado actos de violencia con el propósito de tener la posesión del precitado globo de terreno denominado "LAS BRISAS", toda vez que NO se allego prueba alguna que acreditara las mismas, situación que desacreditan tales manifestaciones.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO** y se aclara que el aquí demandante, pretende reivindicar un predio, presuntamente adquirido, con posterioridad a la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, ejercida sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS", por la demandada MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ. Igualmente, se reitera que el señor RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LAS BRISAS", circunstancia que evidencia ser un montaje de mala fe del demandante, al pretender reivindicar un predio, respecto del cual su vendedor NUNCA LE HIZO ENTREGA ALGUNA y por ende, nunca ha ejercido posesión alguna de la que pudiere haber sido despojado, como malintencionadamente lo afirma.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** Nos atenemos a lo que resultare probado.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO** y se aclara, que la señora MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ, ha tenido posesión de manera quieta, pacífica publica e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LAS BRISAS con cabida de cuarenta (40) hectáreas", ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis, desde el año 1991, por compra que le hizo al señor EUFRASIO SILVA REYES, quien, a su vez, le compró al señor NORBERTO GARCIA MONCADA, quien a su vez, le compró al señor CAMILO ANTONIO MOJICA y que configura una suma de posesiones correspondiente a treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días.

Asimismo, se aclara que sobre el inmueble objeto de Litis, el señor RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA ha tenido el dominio, posesión o propiedad del globo de terreno denominado "LAS BRISAS", y, por tanto, NO tiene derecho alguno sobre él.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

De manera clara y expresa, manifestamos nuestro rechazo y oposición a la declaración de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el demandado carece de la legitimación necesaria para reclamar derecho alguno sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, oposición que será sustentada con las excepciones de mérito que más adelante se relacionan y fundamentan, junto con la demanda de reconvención que en este mismo momento se impetra.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito se sirva declarar, debidamente probadas, a favor de mi representada, señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, las siguientes excepciones de mérito que a continuación se relacionan y fundamentan, así:

**1- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y AUSENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR**, que se fundamentada así:

1.1. Existe una manipulación de los hechos, por parte del demandante, en virtud de los cuales, la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, término ejerciendo la posesión del globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Estos hechos se remontan desde el año 1991, cuando el señor CAMILO ANTONIO MOJICA, teniendo y ejerciendo la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio, que en mayor extensión se refiere la demanda, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, quien se la vendió al señor NORBERTO GARCIA MONCADA, quien a su vez, en el año de 1994, se la vendió al señor EUFRASIO SILVA REYES y este, a su vez, en el año 2007, se la vendió a la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**.

Es decir que, desde el año 1991 y hasta la fecha, en una configuración de *suma de posesiones*, la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** ha ejercido la posesión del globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, habiendo transcurrido un término aproximado de treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días.

1.2. Ahora bien, está claro que de acuerdo con la documentación aportada al proceso por parte del demandante, el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, mediante escritura pública No. 1738 del 3 de noviembre de 2009 de la Notaria 66 del círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, realizó un presunto negocio jurídico con los señores RODRIGO VELASCO FAJARDO, LUIS ALBERTO VELASCO FAJARDO, RUTH PATRICIA TELLEZ ESPITIA, LUIS HUMBERTO SANTAMARIA PINEDA y RICARDO FAJARDO FORERO, sobre el inmueble objeto de Litis; Sin embargo, debe resaltarse que al señor RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA **NUNCA SE LE HIZO ENTREGA REAL NI MATERIAL DEL INMUEBLE** y, por tanto, **NUNCA ha tenido la posesión, dominio o propiedad del citado inmueble**, más aún, ni siquiera ha ejercido acto de posesión alguno, circunstancia que se encuentra plenamente demostrada, mediante la confesión ficta realizada por el apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** en el hecho sexto del escrito demandatorio al manifestar "pese al (sic) que mi mandante es el actual propietario nunca ha podido tomar posesión de su propiedad" (Subrayas fuera del texto original).

1.3. En ese sentido, NO resulta legítimo que el señor RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA alegue algún derecho sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, pues JAMÁS ha ostentado la condición de dueño y propietario, circunstancia esta, que, configura la presente excepción de mérito denominada "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y AUSENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR", la cual, se solicita al Despacho, sea declarada.

**2- EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, que se fundamentada así:**

2.1. Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: "a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado"

En este estado tenemos que para el caso en concreto, NO se cumplen los elementos mencionados, teniendo en cuenta que: (I) En relación al primer elemento, la parte demandante **NO APORTÓ EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL**, el cual permite determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio; (II) En cuanto al segundo elemento, la parte demandante indujo que mi prohijada, señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** y los señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS**, eran poseedores, **SIN DISTINGUIR LAS REALES CONDICIONES DE SU POSESIÓN, ASÍ COMO LOS PREDIOS POSEÍDOS**; (III) En cuanto al tercer elemento, la parte demandante **NO DETERMINÓ LA CUOTA DE LA COSA SINGULAR** y; (IV) En cuanto al cuarto elemento, la parte demandante **NO DETERMINÓ LA IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE PRETENDE Y LA QUE POSEE MI PROHIJADA**, teniendo en cuenta que, tal como se ha reiterado en el presente escrito, la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señora y dueña, **sobre un globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta**, el cual hace parte del predio objeto de Litis.

En consecuencia, al NO cumplir los requisitos exigidos por la Ley, solicito a usted, Señor Juez, se sirva declarar debidamente probada la "EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA".

**3- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LAS BRISAS" CON CABIDA DE CUARENTA (40) HECTÁREAS, UBICADO EN LA VEREDA VERACRUZ DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, META, EN FAVOR DE LA**

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

**SEÑORA MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, que se fundamentada así:

**3.1.** En el proceso reivindicatorio que nos ocupa, la demanda esta enfilada en contra de la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, a quien se le reconoce su calidad de poseedora de una porción del predio objeto de litigio, circunstancia que faculta la solicitud de esta excepción de mérito dentro de la presente contestación.

En ese sentido, es importante reiterar al Despacho que, la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señor y dueño, sobre un globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, desde el año 1991, por compra que le hizo al señor EUFRASIO SILVA REYES, quien, a su vez, le compró al señor NORBERTO GARCÍA MONCADA, quien a su vez, le compró al señor CAMILO ANTONIO MOJICA y que configura una suma de posesiones correspondiente a treinta y un (31) años, tres (3) meses y once (11) días, fecha desde la cual deberá contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria del derecho de dominio en favor de la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** y término desde el cual, conforme a las normas en materia de usucapión, es más que suficientes para reconocer en su favor la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL MENCIONADO PREDIO**.

**3.2.** Vale resaltar que, tal como lo reconoce el mismo demandante, la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** ha venido ejerciendo una posesión del citado predio, posesión que ha efectuado de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimos de señora y dueña. Por lo tanto, **ESTANDO SATISFECHAS Y PROBADAS** las exigencias establecidas por la Ley, se impone el Despacho, reconocer en favor de la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, la ocurrencia de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

**4- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS FRUTOS CIVILES**, que se fundamentada así:

En el hipotético caso en que las pretensiones de la acción reivindicatoria prosperen, desde ya, solicito se sirva dar aplicación los artículos 2512, 2513 y 2535 del Código Civil frente a los frutos civiles solicitados de 13 de mayo de 2017 hacia atrás, teniendo en cuenta la fecha de la admisión de la demanda.

**5- MEJORAS NECESARIAS DEL INMUEBLE**, que se fundamentada así:

En la improbable situación en que las pretensiones de la acción reivindicatoria prosperen, desde ya, solicito se sirva declarar y ordenar el reembolso de los valores pagados por la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, respecto a las obras y mejoras realizadas en el inmueble objeto de la presente acción, con base en lo demostrado en el dictamen pericial que se efectuó.

**6- GENÉRICA O ECUMÉNICA**, que se fundamentada así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento que el Señor Juez, halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia,

respetuosamente solicito al momento de dictar sentencia, acoger la excepción genérica ya referida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad en materia civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales<sup>1</sup>. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3271-2020 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), ha establecido:

*"7.3. La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.*

*Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.*

*Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales, de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria"; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción". En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años". En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".*

*Este último aspecto aun cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.*

---

<sup>1</sup> Artículo 2518 del Código Civil

# SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

(...)

**7.3.1. El anotado instituto puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario.**

**El primero, a voces del artículo 2528 del C.C., ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión".**

**Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, "cuando no exista circunstancia algún conraindicante"**

**Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.**

**En la tesitura del C.C., según el art. 2529 el tiempo necesario "(...) a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces"; simultáneamente en el art. 2532 dispuso que para la prescripción extraordinaria el tiempo necesario era de "(...) treinta años contra toda persona", sin suspensión con relación a los discapaces. Sin embargo, posteriormente el Código Jalonado por la "revolución en marcha" de la época, se actualizó por la Ley 50 de 1936 en su art. 1, legislando desde entonces: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintanarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, de la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc."**

**Finalmente, entrada esta centuria, la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: "1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas", y el 4 ejúsdem, ordenó: "El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará as: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces". Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa "6o. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".**

(...)

**7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C., dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.**

**De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso).**

88

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
**Abogado**

*Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.*

*Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda; pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...)*

*En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)'"*

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia T 486-19, frente a la prescripción adquisitiva de dominio y sus requisitos, manifestó:

*"La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).*

*En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años "contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerad[as] en el artículo 2530" (C.C. art. 2532). Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: "1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción" y "2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (C.C. art. 2531).*

*La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo). (...)"*

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de demanda en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, la Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se sirva decretar y practicar a favor de mi representada, señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, las siguientes:

**Documentales:**

1. Contrato de venta, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre CAMILO ANTONIO MUJICA y NORBERTO GARCIA MONCADA, sobre el inmueble denominado LAS BRISAS, correspondiente al mismo predio, que hoy en día, ocupa la señora MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
2. Contrato de Compraventa, de fecha dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito entre NORBERTO GARCIA MONCADA y EUFRASIO SILVA REYES, sobre el inmueble denominado LAS BRISAS, correspondiente al mismo predio, que hoy en día, ocupa la señora MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
3. Contrato de Compraventa, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), suscrito entre EUFRASIO SILVA REYES y MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ, sobre el inmueble denominado LAS BRISAS.
4. Solicitud de matrícula, de fecha 30 de noviembre de 2012, correspondiente a la instalación eléctrica monofásica, realizada por el profesional de campo ROBINSO PEREZ, a la finca Las Brisas.
5. Certificación de posesión de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ, sobre el predio LAS BRISAS, emitida por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA VERACRUZ del Municipio de Puerto Lleras, Meta, la cual fue expedida el día 15 de julio de 2016.
6. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, bajo RDP No. 2-7157618, realizada a la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ, el día 24 de junio de 2016, en calidad de Ganadera, inmueble denominado "LAS BRISAS", código predio No. 1195820.
7. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, bajo RDP No. 12-426932-27, realizada a la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ, el día 10 de diciembre de 2017, en calidad de Ganadera, inmueble denominado "LAS BRISAS", código predio No. 1195820.
8. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, bajo RDP No. 12-634551-18, realizada a la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ, el día 08 de junio de 2018, en calidad de Ganadera, inmueble denominado "LAS BRISAS", código predio No. 1195820.
9. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, bajo RDP No. 12-0672089-218, realizada a la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ,

07

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**

Abogado

el día 23 de noviembre de 2018, en calidad de Ganadera, inmueble denominado "LAS BRISAS", código predio No. 1195820.

10. Contestación de fecha 10 de diciembre de 2018, emitida por la señora MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ, obrante bajo radicado No. DTMV-201807109 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con oficio No. VT 0019, de fecha 30 de noviembre de 2018.
11. Certificación No. 200.06.30.021, de fecha 06 de mayo de 2019, emitida por el ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, doctor JHONN KENYDÉ TRIANA, y que hace alusión a los linderos del predio denominado LAS BRISAS.
1. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, bajo RUV No. 7286700, realizada a la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ, el día 22 de diciembre de 2022.
12. Recibo de caja provisional, de fecha 17 de diciembre de 2013, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), pagado a LUIS "EL PAISA" por concepto de trabajo de guadaña en finca LAS BRISAS.
13. Recibo de caja menor, de fecha 22 de mayo de 2018, pagado a RICARDO NARVAEZ, por valor de TRECIÉNTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, correspondiente al servicio de tumbada de rastrojo 1 hectárea + 500.
14. Recibo de caja menor, de fecha 19 de junio de 2018, pagado a FELIPE NARANJO ZAPATA, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) M/CTE, correspondiente a anticipo preparada terreno Finca Las Brisas Vereda Veracruz, del Municipio de Puerto Lleras, Meta.
15. Factura de venta No. 39941, de fecha 06 de julio de 2018, por valor de \$48.500, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
16. Factura de venta No. 40022, de fecha 09 de julio de 2018, por valor de \$130.000, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
17. Factura de venta No. 41742, de fecha 13 de septiembre de 2018, por valor de \$20.500, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
18. Factura de venta No. 42674, de fecha 16 de octubre de 2018, por valor de \$203.000, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
19. Factura de venta No. 42772, de fecha 19 de octubre de 2018, por valor de \$20.500, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
20. Factura de venta No. 406607, de fecha 30 de octubre de 2018, por valor de \$198.000, emitida por la empresa INSUMOS Y GRANOS S.A.S., a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GOMEZ.
21. Factura de servicios públicos No. 7655, periodo facturado 29 de octubre de 2018 a 30 de octubre de 2018, por valor de \$40.540, expedida por la ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA).

# SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

22. Factura de venta No. 44246, de fecha 13 de diciembre de 2018, por valor de \$153.000, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ.
23. Factura de venta No. 47739, de fecha 12 de abril de 2019, por valor de \$160.800, emitida por la empresa DEPÓSITO EL ARRIERO, a nombre de la señora MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ.
24. Factura de servicios públicos No. 9125, periodo facturado 12 de diciembre de 2022 a 11 de enero de 2023, por valor de \$35.250, expedida por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA).

Con toda la prueba documental que se adjunta y que anteriormente se relaciona, se pretende probar ante el Despacho que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA NUNCA** ha sido dueño ni mucho menos poseedor del inmueble objeto de la litis y que la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** siempre ha ejercido la posesión real y material, con ánimo de señora y dueña, de manera quieta, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

De igual manera, se solicita se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1. Respuesta al derecho de petición realizado el día 23 de febrero de 2023 al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, correspondiente a: "REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESPLEGADAS POR USTEDES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, META, ASÍ COMO, EMITIR UNA CERTIFICACIÓN DONDE INDIQUE SI EL TRÁMITE SE ENCUENTRA VIGENTE O TERMINADO, Y EN CASO DE ESTAR TERMINADO, POR FAVOR INDICAR LOS ARGUMENTOS Y/O RAZONES DE DICHA TERMINACIÓN.", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.
2. Respuesta al derecho de petición realizado el día 23 de febrero de 2023 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, correspondiente a: "REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESPLEGADAS POR USTEDES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, META, ASÍ COMO, EMITIR UNA CERTIFICACIÓN DONDE INDIQUE SI EL TRÁMITE SE ENCUENTRA VIGENTE O TERMINADO, Y EN CASO DE ESTAR TERMINADO, POR FAVOR INDICAR LOS ARGUMENTOS Y/O RAZONES DE DICHA TERMINACIÓN.", y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.
3. Respuesta al derecho de petición realizado el día 23 de febrero de 2023 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, META, correspondiente a: "EMITIR CERTIFICADO ESPECIAL EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, META, DONDE CONSTEN LAS PERSONAS

**QUE FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 236-3404 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN, META.**, y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.

4. Respuesta al derecho de petición realizado el día 23 de febrero de 2023 a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VERACRUZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, correspondiente a: **"CERTIFICAR LO QUE LE CONSTE RESPECTO A LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LA SEÑORA MÀRIA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ SOBRE LA FINCA DENOMINADA LAS BRISAS, UBICADA EN LA VEREDA VERACRUZ, DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR LA SEÑORA MARIA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ SOBRE LA FINCA DENOMINADA LAS BRISAS, UBICADA EN LA VEREDA VERACRUZ, DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META, IDENTIFICANDO FECHAS Y CONDICIONES DE LAS MISMAS"**, y del cual se instruyó, se remitiera la correspondiente respuesta al Despacho, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se adjuntan los derechos de petición mencionados junto con sus correspondientes constancias de radiación.

**Dictamen pericial:**

Solicito se sirva ordenar un avalúo de mejoras, con el propósito de acreditar el valor del inmueble objeto de la presente acción y el avalúo de las mejoras realizadas a expensas de la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, como parte de la posesión ejercida por ella y como fundamento de la usucapión alegada en su favor.

**Testimoniales:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora para que las personas que a continuación relaciono, concurren a su despacho, a fin de manifestar todo lo que les conste en relación con a los hechos expuestos en la demanda y la presente contestación; todos mayores de edad y a quienes solicito se sirva librar la correspondiente boleta de citación, la cual podrá ser allegada a los mismos a través de la demandada, ellos son:

1. **HUBERNEY ALDANA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Finca Jardín de la Vereda Veracruz, municipio de Puerto Lleras – Meta, cuyo celular corresponde al 3118412025.
2. **GABRIEL VACA AMADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.819.242, domiciliado en la Finca Caño Verde de la Vereda Veracruz, municipio de Puerto Lleras – Meta.
3. **DIANA PATRICIA ORDÓNEZ MEJIA**, mayor de edad, domiciliado en la Finca Jardín de la Vereda Veracruz, municipio de Puerto Lleras – Meta, cuyo celular corresponde al 3118412025.
4. **LUIS ENRIQUE BUSTOS**, mayor de edad, domiciliado en la Finca Villa Caren de la Vereda Veracruz, municipio de Puerto Lleras – Meta, cuyo celular corresponde al 320 8454701.

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

5. **EIVER ORDOÑEZ MEJIA**, mayor de edad, domiciliado en la Finca Chepito de la Vereda Veracruz, municipio de Puerto Lleras - Meta, cuyo celular corresponde al 3114759609.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora, para que el demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, concorra personalmente a absolver el interrogatorio de parte que de manera verbal le realizaré al momento de la diligencia y el cual ha de versar sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y la correspondiente contestación.

**Inspección judicial:**

Solicito se sirva fijar fecha, día y hora para que, con la intervención de **UN PERITO** designado para el efecto, si a ello considera el Despacho, se **REALICE UNA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, al globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la cual tiene por objeto:

- A. Determinar con exactitud la similitud del predio relacionado en la demanda, objeto de reivindicación, junto con la cabida y linderos del predio, con el propósito de probar al despacho que el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, respecto del cual se solicita **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** en favor de la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, corresponde al mismo predio determinado y alinderado anteriormente.
- B. Determinar y establecer que sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** ha ejercido la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño de buena fe, de manera quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida.
- C. Determinar y establecer los valores de las obras y mejoras realizadas por la señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ**, en el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta y el cual hace parte del predio objeto de la Litis que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

cp1

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

**ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado al suscrito.
2. Lo relacionado en el acápite de las pruebas.

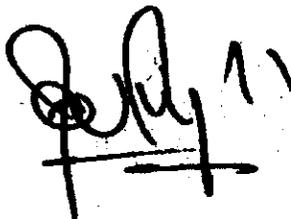
**NOTIFICACIONES**

El demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** recibe notificaciones en la Calle 37 Sur No. 53-16 Barrio "La Alquería" de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [raulruizpena360@gmail.com](mailto:raulruizpena360@gmail.com)

La demandada, señora **MARÍA EUDORA MONTAÑA GÓMEZ** recibe notificaciones en el inmueble denominado "LAS BRISAS", ubicada en la vereda Veracruz de la jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1523, Edificio de Seguros Bolívar en la ciudad de Bogotá, al teléfono 3340764 y al correo electrónico [saddyperez37@yahoo.com](mailto:saddyperez37@yahoo.com)

Cordialmente,



**SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ**  
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá  
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

113

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS - META**

[j01prmpolleras@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpolleras@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Reivindicatorio
<b>RADICADO No.</b>	505774089001-2022-00015-00
<b>DEMANDANTE</b>	Raúl Antonio Ruiz Peña
<b>DEMANDADO</b>	Luis Eduardo Vaca López y Otros
<b>ACTUACIÓN</b>	Excepciones Previas

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.777 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.006.532, demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro de la oportunidad legal establecida, atentamente acudo a su despacho a fin de proponer las **EXCEPCIONES PREVIAS** que se relacionan así:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como se ha evidenciado en la demanda, el apoderado del demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, manifiesta una unificación de la posesión ejercida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, por las personas demandadas, señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ**, **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS**, como si existiese algún vínculo entre ellas o fueran litisconsortes necesarios dentro del proceso, sin distinguir que cada una de estas personas, son autónomas, independientes entre sí y ocupan una porción de terreno singularmente diferente una de la otra, generando así, una incongruencia entre lo afirmado en los hechos, con la realidad de las circunstancias que dieron lugar a las posesiones realizadas dentro del precitado inmueble.

En ese sentido, es importante aclarar que, respecto a la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, esta ha venido ejerciendo posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, sobre el globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, el cual es una parte del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Por tanto, las afirmaciones expresadas en los hechos y pretensiones de la demanda por el apoderado del demandante, señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, resultan inadecuadas, lo que configura no solo la ineptitud misma de la demanda, al establecer condiciones similares e iguales sobre cada uno de las personas demandadas respecto al multicitado inmueble, sino, además, configura una indebida acumulación de pretensiones, pues, como se ha indicado anteriormente, la señora **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ**, **NO** tiene injerencia alguna sobre predios distintos al globo de terreno denominado "LAS BRISAS" con cabida de cuarenta (40) hectáreas, el cual es una parte del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
Abogado

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en el proceso con radicado No. 1569331840012017-00085-01, donde, respecto a la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, estableció:

*"(...) 4.2.2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

*La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*

*Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.*

*(...)*

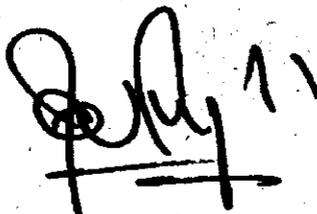
*En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, las serias imprecisiones y faltas de claridad en cuanto a los hechos y pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio por el apoderado de la parte demandante, resultan procedentes para declarar la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. Por ello, solicito a usted, Señor Juez, se sirva declarar la excepción propuesta con base en los argumentos expuesto.

**PRUEBAS**

Con el propósito de probar lo expuesto anteriormente, solicito se tengan como tales, todos los documentos que reposan en el expediente, tanto de la demanda principal como la demanda de reconvencción.

Cordialmente,



**SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá  
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

CAROLINA CORONADO ALDANA  
ABOGADA DERECHO PROCESAL  
ccycabogado@meta@gmail.com  
CARRERA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTÁ D.C.  
TELEFONOS. 3004572345 + (1) 7437639

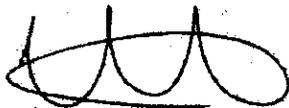
**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**

**REF: LIQUIDACION DE CREDITO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2022-00042**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: EULICES GARCIA OSPINA**

**LIQUIDACION DE CREDITO**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO** en contra del demandado (a) señor (a) **EULICES GARCIA OSPINA** en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con la tabla adjunta:

Sin otro particular, atte.



**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
**C.C. N° 52.476.306 de Bogotá**  
**T.P. N° 125.650 del C.S.J.**

